



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

### IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

70-001-31-10-001-2021-00410-00

DTE: ENRIQUE ARRIETA HERRERA COHEN

DDO: CARLINA LUCIA NAVARRO ROMERO.

Junio, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanada la presente demanda encuentra al despacho que en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor ENRIQUE ARRIETA HERRERA COHEN quien actúa en nombre propio contra CARLINA LUCIA NAVARRO ROMERO.

Para este tipo de demanda hay que tener en cuenta los titulares y tiempo para ejercer la acción. Ha dicho la Corte que a pesar de que el estado civil es imprescriptible la ley señala límites para el ejercicio de las acciones de impugnación que desembocan en la caducidad del derecho.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T 381 de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ lo siguiente:

#### “Normatividad aplicable en los casos de impugnación de la paternidad

4.1. La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil

721; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre;

o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

... Ahora bien, en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, contemplaba que “El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”

Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que:

“**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho. (Negrilla y subrayas fuera de texto)



Los apartes subrayados fueron objeto de control de constitucionalidad en la Sentencia C-310 de 2004, en los que esta Corporación se pronunció sobre una posible violación del derecho a la igualdad, pues frente a los hijos extramatrimoniales se consagraba un plazo de trescientos (300) días para impugnar la paternidad y frente a los hijos matrimoniales de tan sólo sesenta (60) días. Para la Corte, la expresión “trescientos días” es inexecutable, ya que la diferencia de términos implicaba un trato desigual para los hijos carente de justificación, mientras que declaró executable el resto de la disposición demandada, “bajo el entendido según el cual los interesados en impugnar la legitimación distintos de los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, para incoar la acción tendrán un plazo de sesenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.”

Por lo tanto, luego de la sentencia C-310 de 2004, la legislación nacional otorgaba un período de 60 días para impugnar la paternidad, desde el momento en el que surgía el interés actual.

...Esta Corporación se pronunció sobre la executableidad de la citada norma en la Sentencia C-476 de 2005, en los siguientes términos:

“No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor de la auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.”

4.3. Con posterioridad, con la expedición de la Ley 1060 de 2006 –la cual entró en vigencia el 26 de julio de dicho año– se modificó nuevamente la normatividad referente a la impugnación de la paternidad. En este nuevo escenario normativo, se reiteró la necesidad de la práctica de las pruebas científica 217. Sin embargo, en el artículo 4º de la citada ley, se modificó el alcance del artículo 216 del Código Civil, en los términos que a continuación se exponen:

**"Artículo 216.** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los **ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**" (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil –ya citado– también fue modificado y quedó así:

**"Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:



1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”**  
(subrayas y negrilla fuera del texto original)

Como se infiere de las normas transcritas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, **el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días.** De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido

Según información suministrada por la parte demandante, a través de memorial recibido vía e-mail de fecha 4 de abril de 2022, en el cual manifiesta que desde siempre ha tenido conocimiento que el señor SERGIO SIERRA GARCIA no es el padre de la menor M.P.S.N., quien nació el 18 de julio del 2010, **por lo que a partir de esta fecha se iniciaría a contar el término de la caducidad para promover la demanda.**

Así las cosas, al vislumbrarse que ha operado la caducidad en este asunto, se rechazará la demanda de manera oficiosa, inciso 3º del Art 90 C.G.P.

**Primero.** Rechácese de plano la demanda de la referencia.

**Segundo.** Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

**Tercero.** Dese Salida del sistema justicia siglo XXI –Tyba en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

*Juan Medina*  
*Aux. Judicial*

Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097

E MAIL: [fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

